ENE-ABR 2022

Ramirez Ornelas Abogados

Gerardo Funtanet Brunel

Gabriel Gutiérrez Cornejo

[JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES. ENERO 2022 A ABRIL DE 2022]

El presente contiene: (i) las jurisprudencias y tesis aisladas relevantes en materia de concursos mercantiles publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en los meses de enero de 2022 a abril de 2022; y (ii) las jurisprudencias y tesis aisladas relevantes que guardan relación con las restantes materias que atiende el Despacho publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de enero de 2022.

(i) JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES (ENERO DE 2022 A ABRIL DE 2022)

Época: Undécima Época
Registro: 2024453
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a./J. 25/2022 (11a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral presentó solicitud de concurso mercantil, el Juez Federal del conocimiento la admitió a trámite y concedió las medidas cautelares solicitadas; en contra de esa determinación, la contraparte interpuso recurso de revocación el cual fue declarado infundado. Inconforme, esta última promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles. El Juez constitucional sobreseyó en el juicio respecto de ciertos actos y negó la protección constitucional contra el precepto legal de referencia, esta sentencia fue recurrida en revisión. **Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque de su interpretación sistemática con los artículos 25 de la propia ley y 1168 del Código de Comercio, se desprende que el establecimiento de medidas cautelares en los concursos mercantiles no queda al arbitrio de la persona juzgadora del conocimiento; antes bien, ésta únicamente está facultada para establecer las providencias precautorias que expresamente se mencionan en la ley y aquellas encaminadas a proteger la masa concursal y los derechos de los acreedores, siempre y cuando se actualicen las condiciones para concederlas. Situación con la cual se dota de seguridad jurídica a los justiciables sobre qué tipo de providencias precautorias pueden tener lugar en los concursos mercantiles y en qué supuestos y condiciones pueden establecerse. Justificación: De una interpretación sistemática del segundo párrafo con el tercero y las fracciones I a VII del propio artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte cuáles son las medidas cautelares o providencias precautorias que pueden tener lugar dentro de un procedimiento judicial de concurso mercantil, las cuales** establecen un límite expreso para el Juez o la Juez que conozca de este tipo de procedimientos y evitan que actúe de forma arbitraria o discrecional al momento de dictar medidas cautelares, en tanto que **únicamente facultan a la persona juzgadora para dictar las que expresamente enuncian y aquellas de naturaleza análoga, tendientes a evitar la dilapidación de la masa concursal y de los derechos del acreedor. Situación con la cual se dota de certeza y seguridad jurídica a los particulares, al tener**

conocimiento previo de cuáles son el tipo de providencias precautorias que pueden dictarse en los concursos mercantiles. Así, el propio precepto 37 de la Ley de Concursos Mercantiles reenvía al artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a fin de complementarse, ya que, mientras el primero de los preceptos constituye el fundamento legal para el establecimiento de providencias precautorias en los procedimientos concursales, el segundo dispone cuál es el tipo de medidas que pueden decretarse y cuáles son las condiciones que debe tomar en cuenta la persona juzgadora para la constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias, **a través del reenvío a los enunciados normativos que establece el Código de Comercio para ese efecto, cuyo precepto 1168 establece cuáles son las hipótesis y condiciones que deben actualizarse y los elementos que debe tener en cuenta el Juez concursal para establecer providencias precautorias. PRIMERA SALA.** Amparo en revisión 357/2021. Navistar Financial, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y cinco a treinta y nueve de la sentencia y formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas del renglón sesenta y uno al setenta y seis de la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Época: Undécima Época
Registro: 2024452
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a./J. 27/2022 (11a.)

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Derivado de la condena a una persona moral demandada en un juicio ordinario mercantil, se ordenó la entrega de un cheque exhibido como garantía a favor de la parte actora. En un diverso procedimiento se demandó la declaración de concurso mercantil de la referida persona moral, en donde posteriormente se dictó como medida cautelar la prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, por lo que el juzgador concursal ordenó la adopción de las medidas conducentes a fin de que no se hiciera entrega del título de crédito aludido. En cumplimiento, el Juez ordinario mercantil determinó la imposibilidad de entregar a la parte vencedora el cheque exhibido a favor de la actora. Inconforme, la demandante promovió juicio de amparo, alegando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, que constituyen el marco normativo para las medidas de aseguramiento en dicho procedimiento. El juzgador federal sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que la parte quejosa acudió a la revisión, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento decretado y ordenó

la remisión del asunto a este Alto Tribunal. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la providencia precautoria consistente en la prohibición de hacer pagos sobre obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, no contraviene el principio de acceso a la justicia. Justificación: Ello, debido a que los artículos 25, 26, párrafo segundo, 30, fracción II, 37 y 38 de la Ley de Concursos Mercantiles, establecen la facultad de la que goza el juzgador que admita un concurso mercantil de una sociedad que se presume ilíquida, para que adopte las medidas cautelares o providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la sociedad concursada, para lograr salvaguardar el interés público. Ahora bien, dentro de dichas medidas se encuentra la establecida en la fracción I, del artículo 37 del ordenamiento aludido, en donde se comprende el supuesto relativo a la prohibición de los pagos que se refieran a las obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, se encuentran inmersos los pagos que se refieran a las obligaciones que se hubieren determinado por virtud de un diverso procedimiento judicial en el que se hubiere emitido una sentencia definitiva condenatoria en contra de la concursada. Sin que pueda estimarse que dicha determinación vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que, por un lado, la suspensión de la posibilidad de hacer pagos sobre obligaciones vencidas encuentra sustento en el interés público de evitar que las empresas incumplan de manera generalizada con las obligaciones de pago, lo anterior, a efecto de mantener un mecanismo que posibilite su rehabilitación y, por otro, dado que la naturaleza provisional de las medidas cautelares, únicamente tiene como finalidad suspender el pago de una deuda ya determinada y no así la existencia de la propia obligación de pago. De ahí que no pueda considerarse que dicha limitación posibilita la privación de un derecho, sino únicamente su exigibilidad durante el trámite de un concurso mercantil hasta su resolución. Consecuentemente, dicha medida precautoria lejos de generar algún obstáculo, se erige como un mecanismo de protección jurídico patrimonial, con lo cual se da prioridad a la salvaguarda de los bienes de la concursada a fin de que no sean dilapidados en detrimento de los acreedores que eventualmente concurrirán al procedimiento de concurso mercantil. PRIMERA SALA.** Amparo en revisión 41/2021. Comercializadora e Importadora de Productos Químicos, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo ochenta y siete, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Época: Undécima Época
Registro: 2024034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C. J/6 C (10a.)

CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

De una interpretación sistemática de los artículos 217, 218, 219, 221 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, se colige que **los créditos fiscales sin garantía se cobrarán después de los hechos valer contra la masa, según lo previsto en el artículo 224, de los singularmente privilegiados y de los que tienen garantía real, pero con antelación de los que cuentan con privilegio especial. En el entendido de que si el crédito fiscal cuenta con garantía real, asciende a dicho grado y se cobrará en términos del último párrafo del invocado precepto 219. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez. Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla. Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Época: Undécima Época
Registro: 2024033
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C. J/4 C (10a.)

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.

De los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un organismo fiscal autónomo; en el título quinto "De los procedimientos, de la caducidad y prescripción" de ese ordenamiento se establecen las reglas para llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución y en este apartado se encuentra el capítulo I, denominado "De los créditos fiscales", conformado por los artículos 287, 288, 289 y 290; el primero señala qué tipo de adeudos tiene ese carácter; los diversos 288 y 289 disponen que **cuando se discuta la prelación, los créditos del instituto serán preferentes a los de cualquier otro, salvo los de alimentos, de salarios y de sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores**; finalmente, el precepto 290 prevé la figura de sustitución patronal, para el pago de los créditos señalados en el artículo 287. Así, **de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se arriba a la conclusión de que dicha preferencia opera sólo respecto de otros de la misma índole, es decir, fiscales, de modo que no es válido descontextualizar esta situación para aplicarla de forma genérica sobre deudas con distinto origen; el propio artículo 288, al indicar la preferencia de los créditos del instituto utiliza el término "prelación" el cual, en materia de concursos, se refiere**

exclusivamente al orden en que deben ser pagadas las diversas deudas que se encuentran dentro de un mismo grado, mientras que la graduación se utiliza para fijar la secuencia entre créditos de diferente naturaleza. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez. Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla. Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Época: Undécima Época
Registro: 2024032
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C. J/3 C (10a.)

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Conforme al artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles, un crédito con privilegio especial es aquel en el que el acreedor tiene la facultad de conservar la tenencia y rehusar la entrega del bien que pertenece al deudor, si éste no cumple la obligación que le incumbe, en ese sentido, se arriba a la conclusión de que **los artículos 287, 288 y 289 de la Ley del Seguro Social no prevén un privilegio especial respecto de los adeudos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues ninguno de ellos regula el referido derecho de retención, sino que simplemente mencionan de forma genérica la prelación que debe darse a los créditos del instituto, entre los distintos de naturaleza fiscal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez. Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla. Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Época: Undécima Época
Registro: 2024031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C. J/7 C (10a.)

CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

De una interpretación sistemática de los artículos 217, 218, 219, 220, 221 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, se colige que **los créditos con privilegio especial se cobrarán después de los singularmente privilegiados (artículo 219, último párrafo, en relación con el 220, segundo párrafo);** de los que cuentan con garantía real (precepto 219, último párrafo); de las deudas derivadas por los salarios de trabajadores de los últimos dos años y de los gastos para la defensa del bien afecto a tal privilegio (artículo 225, fracciones I, II y III); de los laborales diferentes de los señalados en la fracción I del diverso 224 y de los fiscales sin garantía (precepto 221); en el entendido de que **la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 220, de que los créditos con este tipo de privilegio se cobrarán en los mismos términos que los de garantía real, no significa que los dos se encuentren en el mismo grado, pues en la ley no se usó ninguna palabra en ese sentido, sino que ambos deben ser pagados, respectivamente, con el producto de los bienes afectos a la garantía o al privilegio especial, una vez cubiertos los créditos preferentes a éstos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez. Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla. Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Época: Undécima Época
Registro: 2024030
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C. J/5 C (10a.)

CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

El artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que los acreedores con garantía real (hipotecarios y prendarios) percibirán el pago de sus créditos con el producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión

absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del precepto 217 (con privilegio especial, comunes y subordinados). Por su parte, el diverso 221 dispone que **los créditos fiscales también quedan por debajo de los que tienen garantía real, lo que significa que sólo pueden cobrar antes que este tipo de acreedores, los singularmente privilegiados (relacionados con la muerte o enfermedad mortal del comerciante) y las deudas derivadas por salarios de trabajadores de los últimos dos años, anteriores a la declaración de concurso mercantil, así como los gastos para la defensa del bien afecto a la garantía, en términos de lo que establecen los preceptos 218, 219 y 225 del ordenamiento en cita. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez. Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla. Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Época: Undécima Época
Registro: 2024029
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C. J/2 C (10a.)

CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.

El artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan este tipo de privilegio o un derecho de retención, algunos de los ejemplos que da la doctrina, al respecto, son el comisionista (artículo 306 del Código de Comercio), **el vendedor de mercancías** (precepto 386 del Código de Comercio), **el porteador** (artículo 2662 del Código Civil Federal), **el constructor de obra mueble** (artículo 2644 del Código Civil Federal) **y el hospedero** (artículo 2669 del Código Civil Federal); en ese sentido, **atendiendo al elemento común en los supuestos citados, se concluye que un crédito con privilegio especial para efectos de concurso mercantil, es aquel en el que el acreedor tiene la facultad de conservar la tenencia y rehusar la entrega del bien del deudor, cuando éste no cumple con la obligación que le incumbe. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez. Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla. Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Época: Undécima Época
Registro: 2024369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.6o.C.68 C (10a.)

CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN.

Hechos: En el juicio de origen, en el que una comerciante fue declarada en concurso mercantil y abierta la etapa de quiebra, uno de los acreedores solicitó se declarara en concurso mercantil a diversas empresas y personas físicas que forman parte del mismo grupo societario de la concursada y también la acumulación de dichos procedimientos; sin embargo, en la resolución reclamada, el Juez responsable determinó, aplicando el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles y supletoriamente los principios generales de la acumulación previstos en los artículos 1360 del Código de Comercio y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no era posible acumular diversas demandas a un procedimiento cuyas etapas procesales ya se habían agotado. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios generales de la acumulación previstos en los artículos 1360 del Código de Comercio y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre ellos el de la oportunidad, resultan aplicables supletoriamente a la figura contenida en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles; por ende, la acumulación de juicios concursales tramitados por cuerda separada es improcedente cuando en uno de esos procedimientos se agotaron las etapas procesales y se alcanzó el estado de resolución.** Justificación: Lo anterior, porque una de las razones por las que se introdujo en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles la posibilidad de seguir un procedimiento conjunto para solicitar o demandar el concurso mercantil de varios comerciantes, cuando éstos se encuentran estrechamente vinculados, fue el ahorro de recursos y la economía procesal; por lo que **no resulta dable considerar que la acumulación de los procedimientos de concurso mercantil de sociedades que integren un mismo grupo societario procede en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia, pues del artículo 75 de la Ley de Concursos Mercantiles se advierte que el propósito de la acumulación es que los procedimientos se tramiten de manera concomitante en observancia al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución General y con el objeto de propiciar el ahorro de recursos, lo que resulta compatible con los principios constitucionales de justicia expedita,**

pronta, completa e imparcial. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 42/2021. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Época: Undécima Época
Registro: 2024424
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IV.2o.C. J/5 C (10a.)

CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO.

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer como acreedora, porque su crédito fue incluido en la lista definitiva que elaboró el conciliador conforme a los requisitos legales. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la lista definitiva elaborada por el conciliador en el concurso mercantil debe sustentarse con los documentos que justifiquen los créditos propuestos, pues es en lo que se basa la solicitud de reconocimiento presentada al Juez del concurso. Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo previsto en los artículos 121, 128, 130 y 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, corresponde al conciliador identificar a los acreedores conforme al examen contable del comerciante, por lo que la base de las listas provisional y definitiva es, precisamente, la contabilidad de la concursada, pero como también debe tomar en cuenta los documentos e información proporcionados, sea por el propio comerciante y/o su personal, o los solicitantes del reconocimiento de su crédito, incluso, la que se desprenda del dictamen del visitador, es que el conciliador tiene la obligación de justificar sus propuestas de forma tal que el Juez del concurso esté en posibilidad de resolver sobre el reconocimiento de los acreedores y la graduación y prelación de los créditos, tomando en consideración tanto la lista definitiva, como todos los documentos que se le hayan anexado; de ahí que el conciliador deba acompañar toda la documentación que sirvió de base para la formulación de las listas como sustento de su propuesta, y así generar convicción sobre la existencia y características de los créditos; justificación que no se logra cuando el conciliador indica que la documentación respectiva se encuentra en la contabilidad o domicilio de la comerciante, caso en el que no debe reconocerse dicho crédito si el órgano jurisdiccional no cuenta con otros elementos que prueben su existencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López

Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 591/2014. Producciones Móviles, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera. Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 595/2014. Airaly Elizabeth Salinas Murillo. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Pérez Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Oralia Janeth Alvarado Barrón. Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Época: Undécima Época
Registro: 2024422
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IV.2o.C. J/3 C (10a.)

CONCURSO MERCANTIL. LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL CONCILIADOR PARA ELABORAR LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS RELATIVA CUANDO NO LOS ACOMPAÑE, DEBE CORRESPONDER A UNO DISTINTO A LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE (DOMICILIO) (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer el carácter de acreedora, porque el conciliador cumplió con el requisito legal de señalar en las listas que el lugar donde se encuentra la documentación (contrato) que soporta su crédito, es la contabilidad de la comerciante (domicilio). **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indicación del lugar en que se encuentren los documentos que sirvieron de base al conciliador para elaborar la lista provisional de créditos en el concurso mercantil cuando no los acompañe, debe corresponder a uno distinto a la contabilidad del comerciante (domicilio). Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Concursos Mercantiles establece: "El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.", donde esta última parte debe entenderse para el caso en que no sea posible acompañar los documentos, por ejemplo, cuando su original se encuentra en un archivo público, lo que no exime al conciliador de acreditar y constatar su existencia, por lo que esa porción normativa se refiere a la**

hipótesis en que la documentación comprobatoria se localice en un lugar distinto al de la contabilidad del comerciante porque, de lo contrario, salvo que convincentemente explique los motivos para no hacerlo el conciliador, está en posibilidad de anexar los documentos que tuvo a su disposición para proponer los créditos, en tanto se presupone que los registros contables del comerciante guardan armonía con los documentos que sustentan sus operaciones. Lo cual se justifica, ya que la propia disposición establece que los documentos forman parte integrante de la lista y, como ni las partes ni el juzgador tienen libre y directo acceso a la contabilidad de la concursada, es a través de las listas que pueden imponerse de los créditos que la misma arroja; de ahí que sea el conciliador quien no sólo está en posibilidad de demostrar la existencia, naturaleza y monto de los créditos, sino que tiene la obligación de participar en el sustento de la información que tuvo a su alcance para que, en su caso, aquéllas puedan formular sus objeciones y el Juez tomar la determinación correspondiente. Luego, se considera insuficiente para reconocer el crédito incluido en las listas provisional y definitiva, que el conciliador proponga reconocer cierto crédito señalando que deriva de la contabilidad y que en la misma se encuentran los documentos que lo soportan, pero sin exhibirlos, dado que en esas condiciones no se cumple con lo previsto en la referida disposición. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 591/2014. Producciones Móviles, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera. Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 594/2014. Integradora de Entretenimiento de México, S.A.P.I. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera. Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Época: Undécima Época
Registro: 2024421
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IV.2o.C. J/4 C (10a.)

CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE.

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal

carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer como acreedora, porque al encontrarse su crédito incluido en la lista definitiva, resultaba innecesario ofrecer medios probatorios para corroborar la información del conciliador, como sí sería en el caso de que el conciliador hubiere determinado no reconocer el crédito. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acreedora debe ofrecer los medios probatorios para demostrar la existencia de su crédito contenido en las listas provisional y definitiva, si no se encuentra sustentado documentalmente. Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 122, 123, 125, 129 y 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, se desprende que corresponde a la acreedora aportar las pruebas para demostrar la existencia de su crédito, cuando advierta que a la lista provisional no se acompañó el documento que lo sustenta, pues aunque ella no hubiese solicitado su reconocimiento, está en posibilidad de exhibir el contrato o promover lo conducente a sus intereses; esto, porque el ofrecimiento de pruebas durante el periodo de objeciones a la lista provisional, no se limita al caso de que el crédito no haya sido reconocido, sino también para corroborar la información plasmada por el conciliador cuando omite sustentarla adecuadamente. Además de que la ley de la materia otorga un periodo probatorio en segunda instancia para ese efecto, aunque no sea la acreedora la apelante, pues con el escrito de expresión de agravios de quien recurre la sentencia de reconocimiento de créditos se manda correr traslado a las contrapartes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas de su intención, pudiendo comparecer a exhibir la documentación en que el conciliador fundó su propuesta, pero que no anexó a la lista, a fin de mantener el sentido de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 591/2014. Producciones Móviles, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera. Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 595/2014. Airaly Elizabeth Salinas Murillo. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Pérez Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Oralia Janeth Alvarado Barrón Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video de Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Época: Undécima Época
Registro: 2024423
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IV.2o.C.18 C (10a.)

CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN

QUE SE SUSTENTE.

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer el carácter de acreedora, porque su crédito se encuentra propuesto en la lista definitiva que fue elaborada por el conciliador, que funge como órgano auxiliar del Juez del concurso y, por tanto, sus actuaciones están dotadas de pleno valor probatorio. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la lista definitiva que elabora el conciliador no tiene el carácter de prueba plena que, por sí misma, haga fe de los créditos que ahí se propone reconocer, por lo que su valoración queda a la prudente apreciación del juzgador, conforme a los documentos en que se sustente. Justificación: Lo anterior, porque la lista definitiva no es un documento público, puesto que no participa de los atributos contenidos en los artículos 1237 del Código de Comercio y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, aplicados supletoriamente a la Ley de Concursos Mercantiles; ni la ley de la materia le otorga presunción legal a su contenido; por tanto, se trata entonces de un documento sui generis, de vital importancia y trascendencia en el juicio que por su naturaleza, contenido, finalidad y órgano auxiliar del que proviene, es de apreciarse de manera semejante a un dictamen pericial contable y, por ende, debe ser calificado por el juzgador según las circunstancias del caso; esto, teniendo en cuenta que el artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que el Juez dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado, lo que excluye que los créditos deban ser reconocidos en los términos en que se proponen sin verificar su sustento, porque de haber querido el legislador dar ese alcance a la lista definitiva, así lo hubiese previsto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Época: Undécima Época
Registro: 2024420
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: IV.2o.C.19 C (10a.)

CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA

VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer como acreedora, porque la lista definitiva es elaborada por el conciliador, quien funge como órgano auxiliar y fue autorizado por el Juez del concurso, además de que es especialista concursal y perito en materia de contabilidad, por lo que su propuesta tiene absoluta certeza y no es sólo un criterio orientador. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la figura del conciliador se encuentre regulada por la Ley de Concursos Mercantiles no hace, por sí, que su propuesta en la lista definitiva sea vinculante para el Juez del concurso en el reconocimiento de créditos.** Justificación: Lo anterior, porque conforme al título décimo tercero "Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles" de la Ley de Concursos Mercantiles el conciliador es un especialista registrado, con experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas, apto para lograr la conservación de la empresa declarada en concurso y los convenios adecuados con los acreedores, para lo cual tiene injerencia directa en la contabilidad del comerciante a fin de identificar a sus acreedores y en la medida en que es autorizado con tal carácter en el procedimiento, actúa como coadyuvante del Juez del concurso. Por otra parte, quien funge como conciliador ha acreditado ante el instituto su especialización en la materia, ser una persona honesta y de reconocida probidad, con experiencia y capacidad, lo cual presupone que su actuación es acorde con los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, publicidad, celeridad y buena fe, y que ha estudiado cuidadosamente el caso sometido a su encargo y elaborado sus propuestas conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o cualquier otra circunstancia que afecte su desempeño; asimismo, su activa participación como experto en la materia es indispensable en el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, a efecto de cumplir con la finalidad de la conciliación en el concurso mercantil; sin embargo, **la importancia y trascendencia de la actuación del conciliador, no lo exenta de cumplir con las cargas que le impone la ley concursal, entre las cuales se encuentra la de sustentar los créditos que propone sean reconocidos, porque esa decisión está reservada al Juez del concurso ante quien se presenta y, en esa medida, no puede estimarse que su opinión sea vinculante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo. Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

(ii) JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES QUE GUARDAN RELACIÓN CON LAS RESTANTES MATERIAS QUE ATIENDE EL DESPACHO (ENERO DE 2022)

I. CIVIL

Registro digital: 2024088
Instancia: **Primera Sala**
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 2/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 836
Tipo: **Jurisprudencia**

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una resolución dictada en apelación en la que se consideró que operó la figura de la prescripción positiva sobre un bien inmueble, en beneficio de diversa persona. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte quejosa principal al considerar que en el caso no se había acreditado la causa generadora de la posesión en concepto de propietario. Inconforme con el fallo anterior, el tercero interesado y quejoso adherente interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la decisión del Tribunal Colegiado, al estimar que el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión, en un juicio de prescripción positiva obtenida de mala fe y sin título, no resulta desproporcional al grado de impedir el ejercicio del derecho a la propiedad, sino que constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica. Justificación: Para poder actualizar la prescripción positiva es necesario demostrar la causa generadora de la posesión, sin importar si se trata de buena o mala fe, a fin de establecer si se encuentra ante una posesión originaria o derivada. Esto, se erige como un requisito procesal esencial de la acción, que brinda certeza a los titulares originales del bien sobre su derecho de propiedad, sin que esto implique en forma alguna que el accionante de la usucapión se vea impedido para instar la función jurisdiccional en aras de reivindicar el derecho que pretende.** Por lo que es menester cumplir con los requisitos que exige la ley, mismos que fueron establecidos por el legislador en uso de su libertad configurativa para crear certeza en la propiedad y en la posesión, materializando así la protección que, a través del debido proceso, otorga la Constitución General. De ahí que, **de ninguna manera la posesión derivada puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien, sin que pueda colegirse, sin previa demostración, que se tuvo desde un principio la posesión con ánimo de dueño.** Por lo anterior, el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia o los derechos a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica en aras de la tutela de todos

estos derechos. Amparo directo en revisión 2173/2020. María de Lourdes Gerarda Georgina González Silva. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Registro digital: 2024064
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961
Tipo: **Jurisprudencia**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013** (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", **determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial** de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, **se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz

Nolasco. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929.

Época: Undécima Época
Registro: 2024079
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.3o.C.454 C (10a.)

MONUMENTOS HISTÓRICOS. CUANDO LOS BIENES INMUEBLES TENGAN ESE CARÁCTER Y SEAN PROPIEDAD DE PARTICULARES, ÉSTA SE ENCUENTRA SUJETA A CIERTAS MODALIDADES, LO QUE IMPLICA QUE EL ESTADO PUEDE IMPONER SUPRESIONES O LIMITACIONES EN ARAS DE SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los bienes inmuebles tengan el carácter de monumentos históricos y sean propiedad de particulares, ésta se encuentra sujeta a ciertas modalidades, lo que implica que el Estado puede imponer supresiones o limitaciones en aras de satisfacer el interés público.** Justificación: Lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la institución jurídica de las modalidades a la propiedad privada, que versa sobre las supresiones o limitaciones que el Estado puede imponer a la propiedad de los particulares. En algunos casos, si bien los bienes inmuebles que tienen el carácter de monumentos prehispánicos o históricos pueden ser propiedad de particulares, la misma está sujeta a ciertas modalidades, lo que implica que **pueden existir restricciones a los derechos de propiedad en aras de satisfacer el interés público, para lo cual pueden establecerse prohibiciones u obligaciones a ese derecho, lo que no quiere decir que se llegue al extremo de desaparecerlo o extinguirlo, pues esto generaría que saliera de la esfera jurídica del particular transformando tal acto en una expropiación sino, por el contrario, lo que se persigue con la imposición de modalidades a la propiedad privada, es la limitación de los derechos de propiedad, esto es, al libre uso, goce o disposición sobre un bien o una cosa. En ese tenor, los elementos necesarios para que el Estado pueda imponer modalidades a la propiedad privada, por alguna causa de interés social o utilidad pública son: 1) una norma general y permanente, que introduzca el cambio en el sistema jurídico; y, 2) que en esa norma se establezca una acotación o modificación al derecho de propiedad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL**

PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 395/2020. La Federación. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felícitas Ibarra Fernández. Amparo directo 396/2020. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felícitas Ibarra Fernández.

Registro digital: 2024060
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.462 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2952
Tipo: **Aislada**

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO EL PREDIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUYE EL ANEXO DE UN MONUMENTO HISTÓRICO, DICHA PARTE NO SERÁ OBJETO DE REIVINDICACIÓN, AL TRATARSE DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el predio materia de la controversia constituye el anexo de un monumento histórico, dicha parte no será objeto de reivindicación, al tratarse de un bien del dominio público.** Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley; por su parte, el artículo 36 de la ley citada establece que son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, entre otros. Por tanto, **si se comprueba que el predio materia de controversia históricamente ha constituido un anexo del monumento histórico, en el cual, a su vez, existen un molino de papel, bardas de piedra, entre otros vestigios, que datan del siglo XVI, dicho predio es un monumento histórico, el cual tiene ese carácter por determinación de la ley, sin que sea necesaria una declaratoria al respecto. En efecto, existen bienes que dadas sus características revisten el carácter de monumentos históricos por determinación de la ley, respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de ejercer sus facultades de imperio para cuidarlos, pues la preservación de los mismos es un elemento de cohesión social, que enseña a los miembros de una comunidad el valor de sus tradiciones, el aprecio de su arte e ingenio, y a final de cuentas, sirve para la educación y creación de relaciones armoniosas entre los miembros de aquélla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 395/2020. La Federación. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felícitas Ibarra Fernández. Amparo directo 396/2020.

Instituto Nacional de Antropología e Historia. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felícitas Ibarra Fernández.

Época: Undécima Época
Registro: 2024043
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XV.3o.1 C (11a.)

PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA.

Hechos: Una persona física demandó la acción de prescripción positiva (usucapión), respecto de una porción de un bien inmueble inscrito a nombre del demandado sin que al contestar la demanda se haya reconvenido la reivindicación; en la sentencia de segunda instancia se consideró que en el caso no se había acreditado con exactitud la identidad de la porción que se reclamaba y, en consecuencia, se declaró improcedente la acción. En los conceptos de violación –atendiendo en ellos la causa de pedir– medularmente se sostiene que la identidad del inmueble no es un elemento de la acción de usucapión intentada, por lo cual no debe demostrarse. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código Civil para el Estado de Baja California no exija como requisito de la usucapión demostrar la identidad del bien objeto del juicio, cuando se demanda una porción enclavada en un predio mayor, lo cierto es que quien pretende prescribirlo –a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio–, para probar su acción, debe acreditar su identidad. Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 817, 1138, 1139 y 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, se colige que si bien acreditar la identidad del inmueble no forma parte de los requisitos expresamente requeridos en los preceptos invocados, lo cierto es que ese dato, cuando se reclama una porción de un bien mayor, proporciona certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demandada, atento a que la autoridad judicial debe contar con elementos de convicción idóneos, no solamente para fijar la calidad de la posesión (en concepto de propietario, pacífica, continua y pública), sino que también, aunque la ley no lo exija, se requiere cumplir con otros requisitos necesarios para la procedencia de dicha acción como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), en cuanto a la causa generadora de la posesión y la fecha cierta de ésta.** Es por ello que se considera que quien pretende prescribir un bien, a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio, para probar su acción deba igualmente acreditar su identidad. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 43/2021. Ángel de Guadalupe Guillén Bautista. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde. **Nota:** La tesis

de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200, con número de registro digital: 2008083.

II. MERCANTIL

Registro digital: 2024061
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.IV.C. J/10 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1687
Tipo: **Jurisprudencia**

ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS.

Las acciones de vencimiento anticipado y cobro de pesos deducidas en la vía ejecutiva mercantil no son contradictorias sino complementarias y coexisten, incluso, aun cuando el actor no solicitase la declaratoria de vencimiento anticipado, pues el Juez natural de cualquier modo debe pronunciarse oficiosamente a ese respecto y declararlo como conditio sine qua non para la exigibilidad del adeudo, como uno de los requisitos del crédito cierto, líquido y exigible. **Lo anterior, siempre y cuando las partes, en el contrato base de la acción, no hayan sujeto el vencimiento anticipado a un hecho o condición, como sería la previa declaración judicial, como presupuesto al ejercicio de la acción de cumplimiento de la acción principal de pago de pesos**. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.** Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Abel Anaya García (presidente), Edgar Gaytán Galván y José Jorge López Campos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Jesús Alfonso Valencia Orozco. Tesis y criterio contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 316/2005, el cual dio origen a la tesis aislada IV.2o.C.43 C, de rubro: "VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES IMPROCEDENTE DEDUCIR ESTA ACCIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2138, con número de registro digital: 175396, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 471/2019.

Época: Undécima Época
Registro: 2023993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.94 C (10a.)

NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles preceptúa que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, entidad que acuerda y ratifica los actos y operaciones de ésta, cuyas resoluciones deben ser cumplidas por la persona que ella misma designe o, a falta de designación, por el administrador o el consejo de administración; **estos administradores legalmente tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de la persona moral**, **lo que implica que tengan la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, entre las que descuella el exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas**, a los cuales no pueden oponerse, pues solamente tienen el derecho de manifestar su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución, con la finalidad de liberarse de responsabilidad, siempre que estén exentos de culpa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 157, 158, fracción IV y 159 del ordenamiento en cita. **Ahora bien, la relación de jerarquía y la imposición legal de cumplir las órdenes del órgano supremo de la sociedad impiden considerar que los administradores únicos o el consejo de administración tengan legitimación ad causam para demandar la nulidad de las resoluciones de una asamblea general de accionistas, pues ese derecho al interior de la organización está reservado específicamente a los accionistas, mediante las acciones de nulidad y de oposición a las resoluciones del órgano supremo**, bajo las condiciones establecidas en los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; **a su vez, en virtud del principio de especialidad normativa, las disposiciones en estudio hacen totalmente incompatible el ejercicio de la acción genérica de nulidad basada en el Código Civil Federal, porque ello se traduciría en allanar a los administradores una vía para eludir o incumplir su obligación legal de observar, acatar y ejecutar los acuerdos dictados por el órgano supremo de la sociedad**, debido a que el posible interés que puedan aducir para ejercer esta pretensión, no tendrá ninguna fuente distinta a sus funciones de mandatarios temporales y revocables subordinados a la asamblea general de accionistas. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 257/2020. Alejandra Repizo García. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Época: Undécima Época
Registro: 2024042
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.11o.C.161 C (10a.)

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: En un procedimiento fuera de juicio, la parte promovente solicitó la providencia precautoria de informe sobre cuentas bancarias del futuro demandado, lo cual no fue acordado de conformidad por el Juez de origen. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la autoridad judicial acuerde de conformidad la solicitud de informes sobre cuentas bancarias como providencia precautoria en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales, es requisito indispensable que la parte promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el artículo142 de la Ley de Instituciones de Crédito.** Justificación: Lo anterior, porque la interpretación del artículo 142 citado permite advertir que: a) Es confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios, por lo que las instituciones de crédito no podrán dar noticia de ello a terceros; y, b) La norma establece una excepción a tal regla general, y es cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de esa información tiene el carácter de parte; lo que a la vez implica una restricción porque: i. La medida cautelar debe dictarse en juicio; y, ii. El cuentahabiente debe tener el carácter de parte en dicho juicio. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos comerciales, y que de acuerdo con los diversos juicios que prevé el citado ordenamiento, tales como los ordinarios, orales y ejecutivos mercantiles, la contienda se inicia con la presentación de la demanda en que se señale el nombre del demandado, como se advierte, entre otros, de los artículos 1377, 1378, 1390 Bis, 1390 Bis 11, 1390 Ter y 1390 Ter 5 del citado código. Ahora bien, se resalta que la doctrina ha precisado en cuanto al vocablo juicio, que es la controversia y decisión legítima de una causa, entendida como un asunto que se ventila contradictoriamente entre partes, ante el Juez competente. Lo anterior significa que las instituciones de crédito y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sólo están autorizadas a rendir los informes respecto de los derechos de los cuentahabientes, cuando la medida precautoria se dicta dentro del juicio en que aquéllos tienen la calidad de parte. Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, **el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito sí constituye un obstáculo de carácter legal para que el juzgador solicite los informes sobre cuentas bancarias en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales. Por otra parte, a las providencias precautorias no se les puede calificar como un juicio, pues en ellas no se plantea una controversia, ni existe el dictado de una sentencia que constituya un derecho o decrete una condena, como es el caso del juicio ordinario o ejecutivo mercantil, pues las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para la salvaguarda de una situación de hecho, para garantizar la eventual ejecución de la sentencia, con la anticipación de ciertos efectos provisorios. En efecto,**

el Código de Comercio, en su artículo 1177, hace una clasificación específica de procedimientos en que se dictan las providencias precautorias. Así, el Código de Comercio establece dos tipos de providencias precautorias, las que se dictan antes de iniciarse el juicio y las que se emiten después de iniciado, esto es, cuando se presenta la demanda en que el cuentahabiente tiene la calidad de parte. Además, en nuestro régimen constitucional, la autoridad jurisdiccional sólo debe actuar conforme a lo que le permite o autoriza la ley, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General. Por tanto, si las providencias precautorias se solicitan antes de iniciado el juicio, entonces, para que puedan prosperar, es menester que el promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el citado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. En efecto, de la interpretación armónica de este último precepto con lo previsto en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, sí se desprende la carga de la parte promovente, en providencias precautorias promovidas fuera de juicio, para precisar cuáles son las cuentas o derechos bancarios que pretende retener pues, de otra manera, no es procedente que puedan prosperar legalmente, ya que para asegurar una cuenta bancaria debe tener la certeza de su existencia, lo cual sólo podría conocerse mediante la información que al efecto rinda la institución de crédito o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que como quedó asentado, no se encuentra permitido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 184/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Amparo en revisión 212/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Manuel García Rojas Lara.

Época: Undécima Época
Registro: 2024057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.461 C (10a.)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ES INNECESARIO EXHIBIR LA TRADUCCIÓN DE LAS PALABRAS QUE APARECEN EN ÉSTE CUANDO SU SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE APARECE EN UN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO O SEAN DE USO COMÚN EN LA PRÁCTICA COMERCIAL.

Hechos: En una acción de cumplimiento de contrato, se hizo valer como motivo de disenso, la falta de exhibición de la traducción al español de las palabras que aparecen en idioma extranjero del contrato fundatorio de la acción. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de cumplimiento de contrato es innecesario exhibir la traducción de las palabras que aparecen en éste cuando su significado en un idioma diverso al español, se encuentre establecido en el propio documento o sean de uso común en la práctica comercial.** Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio, establece que en

los juicios mercantiles, los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la traducción correspondiente al español, a fin de que las partes que intervienen en el juicio, así como el juzgador, puedan entender en su totalidad el contenido de esos documentos y así otorgar certeza y seguridad jurídica al respecto; no obstante, **la ley debe interpretarse acorde con la época histórica en que se redactó, siendo un hecho notorio que en los últimos años el idioma inglés ha tenido una influencia importante sobre el español y, por tanto, se han adoptado muchas palabras de este idioma tanto en el lenguaje común como en la práctica comercial, por lo que es factible efectuar una interpretación evolutiva de dicho precepto, siendo innecesario exhibir la traducción cuando se advierta que en el mismo documento o anexos se contiene la traducción o el significado de las palabras que aparecen en idioma extranjero, o bien, si éstas son comúnmente conocidas en el ámbito comercial**, dado que los usos mercantiles han ido evolucionando y adoptando palabras provenientes de otros idiomas, que son el resultado de años de intercambio socio-cultural con los demás países del mundo; de ahí que si se tiene la certeza de su significado se torna innecesaria la exhibición de la traducción. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 812/2019. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felícitas Ibarra Fernández.

Época: Undécima Época
Registro: 2024089
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.456 C (10a.)

PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE
PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la actora demandó la nulidad de diversos cargos a su tarjeta de débito por haberse realizado sin su autorización. El Juez del conocimiento requirió a la institución bancaria demandada que exhibiera el original del contrato basal, las fichas de retiro que amparaban los cargos materia de litigio y las videograbaciones de las fechas y horas en las que se realizaron las disposiciones controvertidas, apercibiéndole de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en caso de incumplimiento. Ante la omisión de la requerida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la actora en el sentido de que no otorgó su consentimiento para que se cargaran a su cuenta bancaria los retiros; no obstante, el Juez determinó que la presunción que operó a favor de la accionante no cumplía con los principios de objetividad y racionalidad, por sustentarse en hechos inverosímiles que atendían a la temporalidad de las operaciones bancarias cuestionadas y a la fecha del reporte efectuado, al haberse reportado casi tres años después. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una presunción legal no puede desvirtuarse con una presunción humana, a menos que ésta sea robustecida con otro medio de prueba cuya solidez sea igual a aquélla. Justificación: Lo anterior, porque para determinar si la presunción legal iuris tantum puede**

desvirtuarse con una presunción humana, es necesario tener en cuenta que la primera tiene plenitud convictiva en virtud de que la ley así se la ha atribuido; mientras que la segunda consiste en un mero indicio que deriva de los hechos que ocurrieron en cada caso. En ese sentido, no es dable desvirtuar una presunción legal efectuada a favor de alguna de las partes, la cual constituye una prueba completa y cuya tasación es plena desde la ley, con una presunción humana derivada de hechos; consecuentemente, la idoneidad de la contraprueba que desvirtúe una presunción legal debe ser tal que resulte contundente para vencer la solidez que a ésta le atribuye la ley, por lo que un indicio como lo es la presunción humana, que no fue robustecido con otros medios de prueba que lo complementen, no vence a dicha presunción legal; sin embargo, aun reconociendo que entre la presunción y el indicio existe comunidad de elementos (hecho conocido, inferencia lógica y hecho desconocido, en otro lado llamados afirmación base, enlace y afirmación resultado), lo cierto es que en la presunción legal el segundo elemento – el raciocinio– ha sido fijado de antemano por el legislador, mientras que en la presunción humana, el indicio debe ser elaborado por el juzgador, por lo que se concluye que la primera ha de prevalecer sobre la segunda, a menos que exista una prueba cuya solidez sea igual a aquélla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 866/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felícitas Ibarra Fernández.

III. AMPARO

Época: Undécima Época
Registro: 2024051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.C. J/3 K (11a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN.

De la intelección del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se advierte que cuando la parte quejosa se ostenta como tercero extraña o tercero por equiparación, entonces, todas las demás partes en el juicio del orden civil de donde proviene el acto reclamado tendrán un interés en contrario, con independencia de que pudieran tener la calidad de codemandados, ya que puede acontecer que se encuentren interesados en que quede firme alguna actuación o situación de hecho o de derecho o alguna resolución firme, o por la circunstancia de que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, lo que podría dar lugar a que el actor pueda insistir y reiterar sus reclamaciones en su contra; situación que los legitima para reconocer su carácter de terceros interesados para que en la instancia constitucional tengan la oportunidad de invocar los derechos que pudieran asistirles en relación con los actos reclamados o, en su caso, alegar y probar en su favor la constitucionalidad del acto o actos impugnados; lo que es acorde con las consideraciones contenidas

en la ejecutoria de la contradicción de tesis 34/96-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS." **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 264/2019. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Amparo en revisión 353/2019. María Guadalupe Candas Díaz. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Amparo en revisión 162/2020. Concepción Arenas Zamora. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Queja 97/2021. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos. Queja 99/2021. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos. **Nota:** Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 17/2021 y 26/2021, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 201/2021 y 251/2021, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 34/96-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2001 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 995 y noviembre de 2001, página 27, con números de registro digital: 7508 y 188344, respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024044
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.C. J/6 K (11a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto porque estimó que la quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un recurso o medio ordinario de defensa, aunque sea idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso, por su propia naturaleza, por la forma en que se regule su sustanciación o por las circunstancias especiales que se presenten en determinado caso concreto, el particular podrá promover de inmediato el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.** Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; es uno de los principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparo y que ratifican su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudirse, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios. Este principio se encuentra regulado, como causa de improcedencia de la acción constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo; hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no para los actos propiamente administrativos, pues respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto. **Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa; y, ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad. Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 5/2021. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Queja 6/2021. Private Equity C.P., S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Queja 197/2021. Constructores y Proveedores Siglo XXI, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio. Queja 203/2021. Promotora de Aceros y Habilitados de Resistencia, S.C. de R.L. de C.V. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. **Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 27/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Época: Undécima Época
Registro: 2024025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.4o.C. J/8 K (10a.)

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La causa de improcedencia del juicio constitucional, generalmente

referida como "actos derivados de otros consentidos", no está prevista en la actual Ley de Amparo, sino que tiene su origen en un criterio jurisprudencial emitido con base en la ley abrogada, siendo éste consultable como la tesis 17, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", que aparece publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, con el número de registro electrónico: 393973. Sin embargo, una revisión de los precedentes que integran tal criterio, revela que ésta no reunía las características que daban lugar a considerarlo como criterio obligatorio. En efecto, los artículos 217, 222 y 225 de la actual Ley de Amparo disponen que son jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales locales y federales del país, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes supuestos: a) cuando se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones y que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos; y, b) cuando se diluciden los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas del Máximo Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia. Estos elementos de conformación de la jurisprudencia, son sustancialmente similares a los exigidos en la Ley de Amparo de 1919, vigente al momento de la publicación de ese criterio, pues el artículo 148 de aquel ordenamiento preveía que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituirían jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Ahora bien, en la revisión del Apéndice al Tomo XXXVI de la Quinta Época del Semanario Judicial de octubre de mil novecientos treinta y cinco, donde está la publicación original de la tesis no menciona la palabra "improcedente", sino que dice "El amparo es, el que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos", fue hasta la publicación del Apéndice L, de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuando se agregó la expresión "El amparo es improcedente". **Luego, en los precedentes compilados para integrar esa tesis, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio, dado que en todas esas ejecutorias no se trató como punto fundamental lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo. Incluso, en todos los fallos se pronunciaron decisiones de fondo y en ninguno se expresó que el juicio de amparo fuera improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para afirmar en forma contundente que de las referidas ejecutorias eran aptas para constituir jurisprudencialmente una causa de improcedencia del juicio de amparo. Cuando el acto reclamado deriva de otro consentido, y al tratarse de una excepción a la procedencia del juicio de amparo, no debe invocarse en forma extensiva. Dicho juicio es la defensa idónea para combatir las violaciones a los derechos humanos y garantías individuales que cometan las autoridades, no obstante se han regulado excepciones al ejercicio de un derecho las cuales deben ser de interpretación estricta, de tal manera que no se deben realizar interpretaciones extensivas para restringir la procedencia del juicio constitucional. De ahí que tal circunstancia de causalidad sea, más bien, parte del análisis de fondo sobre la pretendida ilegalidad que se aduzca respecto del acto reclamado, cuando se le atribuyan vicios propios o, incluso, cuando éstos se adviertan al suplir la queja deficiente de los planteamientos expresados en la demanda de amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 212/2015. Elizabeth Roxana de Anda Larios. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen

Amaya Alcántara. Queja 19/2019. William Ralph Martí. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Leticia Araceli López Espíndola. Queja 112/2019. Grupo Empresarial Anacar, S.A. de C.V. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez. Amparo en revisión 224/2019. Sandovalesco, S.A. de C.V., SOFOM., E.N.R. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo en revisión 324/2019. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Registro digital: 2024107
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: I.11o.C. J/2 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2848
Tipo: **Jurisprudencia**

EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme al artículo citado, para que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado, es menester que se tomen en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. Debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado; y, III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se haya ejecutado, con la condicionante de que la restitución sólo sea provisional, lo que significa que si atento a la naturaleza del acto reclamado el restablecimiento es pleno, entonces esa restitución es improcedente por la vía de la suspensión, porque el supuesto no se encuentra previsto en dicha disposición, aunado a que implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, pues es en éste, al dictarse el fallo protector, en el que se restablece plenamente el derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis normativa no se actualiza cuando se solicita la suspensión contra un embargo ya ejecutado, por las razones siguientes: a) Atento a la naturaleza del acto reclamado, **se advierte que el embargo constituye una medida cautelar, consistente en el secuestro provisional de bienes patrimoniales de la demandada, para garantizar a la actora el pago de las prestaciones reclamadas que, en su caso, se decreten en la sentencia definitiva que resuelva el juicio en el principal; b) Si se concediera la suspensión para el efecto de que se levante el embargo, ello no tendría efectos provisionales, sino que constituiría una restitución plena en la medida que técnicamente ello anularía la medida cautelar de embargo decretada en el juicio de origen y provocaría que la quejosa tenga a su libre disposición los bienes previamente embargados y haga uso de ellos, lo cual ocasionaría que dichos bienes ya no puedan embargarse y, por tanto, no se cumple con el requisito consistente en que la reparación sólo puede ser provisional; c) Entonces, si se levanta el embargo, ello deja sin**

materia el juicio de amparo principal, porque desaparecería la prerrogativa que le fue otorgada a la actora en el juicio principal de asegurar los bienes que tienden a garantizar el pago de las prestaciones que se llegaren a decretar en la sentencia definitiva en el juicio natural. En ese orden, la restitución provisional permitida en esa porción normativa, no puede tener el alcance de privar de sus efectos una diversa medida cautelar, ya que la restitución será plena lo cual no está previsto en el primer precepto citado. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 188/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Queja 155/2021. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria, Fideicomiso 2213/2016 y otra. 19 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Manuel Hernández Padrón. Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Queja 177/2021. Ideas Residenciales, S.A. de C.V. 28 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera. Incidente de suspensión (revisión) 172/2021. Iván Contreras Tapia. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Registro digital: 2024100
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/7 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2764
Tipo: **Jurisprudencia**

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis: 1. Contra los actos que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia; y, 2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Respecto a **la primera hipótesis**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, **son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante.** En cuanto a **la segunda excepción** a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, **excepcionalmente, procede contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados**

internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada. Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación. **En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente contra: 1. La última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, la que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, c) Ordena el archivo definitivo del expediente; 2. La última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que, indistintamente, en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados; 3. Actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida; y, 4. Actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 31/2020. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Amparo en revisión 159/2020. Marita Amelia Elizondo Cuevas y otro. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Queja 14/2021. Héctor Arangua Lecea. 20 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio. Queja 21/2021. Sistemas de Operación Integral, S.A. de C.V. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Queja 193/2021. Julio Jaime Hernández Gandy. 6 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Época: Undécima Época
Registro: 2024068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.4o.A.1 K (11a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO PRO ACTIONE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito la previno para que precisara diversas cuestiones, apercibiéndola que, de ser omisa, conforme al penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, se tendría por no presentada su demanda. La quejosa precisó el acto reclamado, sin referirse a todos los puntos señalados en la prevención, razón por la cual

el juzgador estimó que no se desahogó completo el requerimiento, por lo que tuvo por no presentada la demanda de amparo. Inconforme, promovió recurso de queja. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que puede desecharse parcialmente una demanda de amparo indirecto cuando se desahoga incompleta una prevención, si el quejoso expresa con claridad la causa de pedir y el punto no desahogado está desvinculado de lo restante reclamado, que sí satisface los requisitos exigidos, conforme al principio pro actione.** Justificación: Lo anterior, porque los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo establecen que en la demanda de amparo indirecto deberá indicarse la autoridad o autoridades responsables, así como la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; asimismo, que los juzgadores mandarán requerir al promovente para que aclare su demanda cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el precepto legal aludido y, de incumplir, se tendrá por no presentada; sin embargo, a estas situaciones les **resulta aplicable el principio constitucional pro actione, vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva, que exige a los órganos judiciales excluir determinadas aplicaciones e interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que aquéllos conozcan y resuelvan en derecho sobre la pretensión planteada; este principio en realidad implica la interdicción no sólo de las decisiones de inadmisión fundadas en una interpretación de la legalidad arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en error patente, sino también de aquellas que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican.** De igual manera, **conforme a la tesis aislada 1a. CCVI/2018** (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el principio in dubio pro actione opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial de la Federación debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad; por lo cual los juzgadores, al advertir alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, procederán en los términos indicados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, precisando el motivo de aclaración y el apercibimiento correspondiente, sin que pueda condicionar el acceso a la totalidad de la instancia constitucional, si el punto considerado oscuro está desvinculado o tiene suficiente independencia de lo restante reclamado en la demanda de amparo, que sí satisface la totalidad de los requisitos exigidos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 194/2021. Rodrigo Adrián Mondragón Vázquez. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. **Nota:** La tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 377, con número de registro digital: 2018780.

Época: Undécima Época
Registro: 2024095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.A.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.)].

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto y, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer sobre su demanda, interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión señalada se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.** Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 118/2019, de la que derivó **la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que** si bien el artículo 97 de la Ley de Amparo no establece alguna hipótesis de procedencia del recurso de queja que señale expresamente el auto en que el juzgador deje de proveer sobre la suspensión, **imperaba la necesidad de dotar al justiciable de un recurso efectivo que le genere la posibilidad de impugnar esa omisión, acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que los juzgadores tienen el deber de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción y, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo. En consecuencia, si bien la procedencia del recurso de queja contra la omisión de tramitar una demanda de amparo indirecto no se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 97 de la Ley de Amparo, por analogía, y en atención al principio pro actione y al derecho fundamental indicado, cuando a través del recurso de queja se impugne dicha omisión, debe considerarse que el supuesto para su procedencia se adecua en el inciso a) de la fracción I del citado precepto. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 178/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez. **Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 7, con número de registro digital: 2022909.

Registro digital: 2024108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: I.4o.A.8 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2991
Tipo: **Aislada**

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: **El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo en el que se impugnó la nulidad de la confirmativa recaída al recurso de revisión interpuesto ante dicho instituto en contra de la rescisión unilateral de un contrato de asociación público privada** para la prestación de servicios complementarios a los servicios médicos que presta el instituto. **El Juez de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda al considerar que el acto reclamado no afecta el patrimonio del organismo, además de que la relación que subyace no se encuentra en un plano de igualdad con los particulares. Inconforme, interpuso recurso de queja.** Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) carece de legitimación para promover juicio de amparo indirecto, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o. y 7o., todos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado deriva del ejercicio de un régimen exorbitante de facultades, al rescindir de forma unilateral un contrato de asociación público privada en sede administrativa, al tener el carácter de autoridad, por estar ante actos de imperio bajo un régimen de supra a subordinación.** Justificación: Lo anterior, porque **en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, las entidades públicas pueden acudir al juicio constitucional cuando alguna autoridad afecta su patrimonio o derechos fundamentales en las relaciones jurídicas y se encuentran en un plano de igualdad o análogo con los particulares.** En el caso, con el fin de cumplir con las funciones que legal y constitucionalmente tiene encomendadas, el instituto referido optó por ejercer el esquema previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas y su reglamento, firmando un contrato de asociación público privada de largo plazo con una empresa del sector privado, para realizar el diseño, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento y prestación de servicios complementarios a los servicios médicos que brinda. Ahora bien, **si aquél rescindió dicho contrato de manera unilateral y de ahí deriva el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es evidente que no emana de una relación de coordinación donde la institución de seguridad social quejosa se encuentre en el mismo plano que un particular, pues constituye una declaración unilateral de un ente público en ejercicio de la función administrativa y de una facultad exorbitante, al dar primacía a la voluntad de la autoridad por sobre la del particular. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 131/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.2o.T. J/1 K (11a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, en el que se expresen los agravios; **sin embargo, no toda resolución de trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino solamente aquellas que definan un derecho, lo restrinjan o anulen definitivamente. Por tanto, los acuerdos dictados por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de carácter meramente instrumental, que por lo mismo no impongan un medio de apremio, restrinjan algún derecho, o bien, desechen un recurso o medio de impugnación, no causan perjuicio al recurrente, por lo que contra ese tipo de proveídos la reclamación es improcedente, toda vez que está ausente el perjuicio, como elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Recurso de reclamación 3/2016. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Recurso de reclamación 9/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Recurso de reclamación 10/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Recurso de reclamación 22/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán. Recurso de reclamación 21/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Época: Undécima Época
Registro: 2024049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE

LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.** Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, **conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos.** Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Queja 128/2021. Guillermo Sergio Alejandro Franco Rodríguez. 12 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros. Queja 172/2021. Miguel Luna Flores. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga. Amparo directo 50/2021. Alfonso Pulido Solares. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga. Queja 158/2021. Karla Vianey Bautista Huizar. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo. Queja 195/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Época: Undécima Época
Registro: 2024021
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XVII.2o.P.A.6 A (11a.)

VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE.

Hechos: La parte quejosa en un juicio de amparo indirecto presentó una promoción a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a la que anexó dos facturas digitalizadas, con el objeto de acreditar su interés jurídico para impugnar la ley reclamada; el Juez de Distrito estimó que dichas pruebas no fueron anexadas. Inconforme, promovió recurso de revisión, en el que argumentó que el órgano jurisdiccional no descargó correctamente las promociones y anexos, lo que originó que en el desahogo de pruebas no se tuvieran por rendidas dichas facturas, por lo que se violaron las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, al no haberse integrado debidamente el expediente. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo indirecto, que el recurrente hace consistir en la omisión del órgano jurisdiccional de incorporar al expediente pruebas documentales digitalizadas presentadas a través del portal citado, si de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) no advirtió su existencia y notificó dicha circunstancia al oferente. Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,** en sus artículos 2, fracciones II, VIII, XI, XXII, XXIII, XXV, XXX y XXXI, 4, 9, 12 y 13 **prevé que los órganos jurisdiccionales carecen de facultades para regular y vigilar e, incluso, corregir los errores o fallas que trasciendan al adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, pues aquéllas corresponden en su ámbito regulatorio al Consejo de la Judicatura Federal y en la operatividad técnica a su Dirección General de Tecnologías de la Información.** En virtud de ello, si una de las partes en el juicio de amparo aduce que mediante escrito presentado vía electrónica a través del portal indicado exhibió pruebas documentales digitalizadas, sin que ello pudiera ser corroborado por el Juez de Distrito previamente al dictado de la sentencia en el juicio de amparo, dado el resultado que en sentido negativo arrojó la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo cual además se hizo saber al promovente en el acuerdo recaído a la promoción, **no puede atribuírsele al Juez una violación a las normas que regulan el procedimiento, consistente en la omisión de incorporar dichas documentales al expediente electrónico o físico, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional.** Lo anterior, dado que no está obligado a agregar alguna documental inexistente, además, al ser el Consejo de la Judicatura Federal quien regula la integración y trámite del expediente electrónico, **conforme al artículo 13 del referido Acuerdo General, la parte inconforme, al enterarse de que su promoción**

presentada a través del portal electrónico del Poder Judicial de la Federación se recibió incompleta, por haber existido alguna falla técnica en éste, que impidió la incorporación de las documentales a los expedientes relativos, debe reportarla a la citada dirección general y, concomitante a ello, informar al titular del Juzgado de Distrito esa circunstancia, para el caso de que no llegue la información correspondiente a si existió o no la referida falla y la constancia de cuáles anexos se adjuntaron a dicha promoción, con anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 440/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González. **Nota:** El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Época: Undécima Época
Registro: 2024004
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de enero de 2022 10:08 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.3o.P.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).

Hechos: En el juicio de amparo directo el tercero interesado interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la ley de la materia, contra la determinación de la autoridad responsable de conceder la suspensión de plano del acto reclamado. Sin embargo, por auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue desechado bajo el argumento de que se presentó extemporáneamente, ya que el plazo para su interposición inició a partir de la notificación del auto de suspensión por la autoridad responsable. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reclamación. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo directo se impugne mediante el recurso de queja la resolución de la autoridad responsable que provee sobre la suspensión del acto reclamado, el medio de defensa puede interponerse a partir de dos momentos, a saber: a) Desde la emisión de dicho auto y hasta antes de la radicación de la demanda de amparo directo, caso en el cual, la queja se presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la especialidad, la oficialía de partes común de los de la región, en caso de haber más de uno y no estar especializados, o ante la oficialía de partes común de los de la especialidad en los Circuitos donde ésta exista; o, b) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del primer auto donde adquiera conocimiento el órgano**

jurisdiccional que corresponda conocer del asunto. Justificación: Conforme al artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja contra actos de la autoridad responsable debe plantearse ante el órgano que deba conocer o haya conocido del juicio de amparo, previsión que genera confusión en las personas, pues no es clara al establecer si debe realizarse hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a quien se haya turnado la demanda, se pronuncie al respecto, o de no ser así, cómo o ante quién debe presentarse. **Así, de esa norma pueden derivar varias interpretaciones como, por ejemplo, que el recurso deba interponerse a partir de la notificación del acto recurrido, caso en el cual se hará a través de la oficialía de partes correspondiente, o que el plazo inicie cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que haya tenido conocimiento de la demanda de amparo directo se pronuncie sobre ésta. Entonces, ante la existencia de sendas interpretaciones válidas, en aplicación del principio pro persona y de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, debe considerarse que el interesado puede optar por cualquiera de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.** Recurso de reclamación 15/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Época: Undécima Época
Registro: 2024085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (IV Región)1o.4 K (11a.)

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. PIERDE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL CUANDO CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN CON ESA CALIDAD, PERO RESPECTO DE DIVERSA EMPRESA.

Cuando acude al juicio de amparo el representante legal de una persona moral ostentándose como persona extraña a juicio, porque no fue parte en el procedimiento de origen, **pero de constancias se aprecia que compareció a aquél en representación de diversa empresa, pierde ese carácter, pues lo que conoció como persona física y representante legal de una persona moral no lo puede desconocer respecto de la otra que representa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Amparo en revisión 16/2021 (cuaderno auxiliar 247/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Promapet, S.A. de C.V. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Época: Undécima Época
Registro: 2024091
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XV.6o.7 K (11a.)

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa ofreció las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, sin anexar en original los interrogatorios, cuestionarios y puntos a acreditar, conforme a los cuales deberían desahogarse, por lo que el Juez de Distrito las desechó ante el incumplimiento del requisito formal que establece el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, y estando dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del referido artículo, aquélla ofreció nuevamente los citados medios de convicción, subsanando la omisión formal aludida, a lo que el Juez determinó que debería estarse a lo acordado en el auto de desechamiento. Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, por incumplimiento del requisito formal que prevé el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, no impide a su oferente anunciarlas nuevamente subsanando esa deficiencia, si ello se realiza dentro del plazo establecido por la citada ley.** Justificación: Ello es así, pues los requisitos que establecen los párrafos tercero y quinto del artículo 119 de la Ley de Amparo para el ofrecimiento de las pruebas de inspección, pericial y testimonial en el juicio de amparo indirecto, son: I. De temporalidad (que su ofrecimiento se realice cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia); y, II. De forma (exhibición de interrogatorios, cuestionarios o puntos a acreditar, en original y copias). De ahí que, cumplidos ambos requisitos (de tiempo y forma), no existe impedimento legal para que las pruebas se tengan por legalmente ofrecidas, salvo que éstas no guarden relación con los hechos o sean contrarias a la moral y al derecho. En ese sentido, **no puede constituir un obstáculo para el ofrecimiento de los citados medios de convicción, que en un auto anterior hubiesen sido desechadas por incumplimiento del requisito de forma que establece el citado precepto, pues la preclusión de ese derecho opera únicamente en caso de que el oferente no cumpla con el requisito temporal que establece el propio artículo en su párrafo tercero. En consecuencia, si la parte interesada pretende subsanar el incumplimiento de los requisitos formales en el ofrecimiento de esas pruebas, mediante un nuevo escrito que se presenta en el tiempo estipulado por la ley, debe estimarse que no existe impedimento legal para que se provea sobre su admisión, pues no ha precluido su derecho para hacerlo. Sin que lo anterior implique inobservar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.)**, de títulos y subtítulos: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", **ya que en el**
presente caso se resolvió lo relativo a la procedencia de un segundo ofrecimiento de pruebas en el que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, lo que no fue materia de análisis por el Máximo Tribunal en aquéllas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Queja 171/2021. Guillermina Gómez Monge de Santana, también conocida como Guillermina María Gómez Monge de Santana y/o Guillermina Gómez de Santana. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán. **Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, páginas 15 y 14, con números de registro digital: 2017133 y 2017131, respectivamente.